

Introducción

1. Nicaragua es una nación multiétnica, su extensión territorial es de 130,373.5 kilómetros cuadrados, con una población de 6,071,045 habitantes, de los cuales, el 8.6% es indígena, que se concentran en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua¹, que abarcan 43.42% del territorio nacional y 11.43% de la población nacional, pero de mayor crecimiento demográfico debido a la inmigración interna. Característica fundamental de la Costa Caribe es su carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe por la presencia de los pueblos Miskitu, Creoles, Garífunas, Sumu/Mayangna (Twahka, Panamahka, Ulwa), y Rama, según el más reciente Censo de Población y Vivienda realizado en el año de 2005 en Nicaragua.²
2. En la Costa Caribe de Nicaragua, la violencia junto a la desigualdad, la corrupción, la invasión a los territorios indígenas y la instalación de mega proyectos; son las mayores preocupaciones de los Pueblos Indígenas. Sin embargo, la legislación de Nicaragua reconoce el derecho a la propiedad comunal, en su artículo 5, y 89 de la Constitución Política de Nicaragua, Ley No 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y su Reglamento, la Ley No 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz.
3. En el presente informe, CEJUDHCAN, abordará el incumplimiento de las recomendaciones del Segundo Ciclo del Examen Periódico Universal realizado en el año 2014, por parte del Estado de Nicaragua en relación a la situación de los pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua. Particularmente, nos referimos a las violaciones al derecho de autodeterminación, seguridad jurídica y gestión de la propiedad comunal, no discriminación, vulnerabilidad de los defensores/as, líderes comunitarios/as de las comunidades indígenas e impunidad sobre las violaciones a los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

Violaciones al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas

4. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a decidir su modo de vivir y organizarse conforme a sus tradiciones y costumbres. Un aspecto esencial de este derecho a la autodeterminación, es la elección de las autoridades tradicionales y la forma en que se organizan las mismas. Este derecho no ha sido respetado, ni protegido, por el Estado de Nicaragua, pues ha intervenido en las elecciones de las autoridades tradicionales, creando estructuras paralelas y son dichas estructuras, las que para todos los fines, gozan del reconocimiento estatal. Para los Pueblos Indígenas, esta situación es grave, ya que actualmente enfrentan un contexto de violencia y amenazas a los recursos naturales por diversos mega proyectos e invasión de colonos/terceros. Hoy más que nunca, las formas de gobierno comunal deben ser respetadas. Un ejemplo es la

1 Artículo cuadragésimo séptimo.- Modificaciones generales. En los artículos 11, 49, 89, 90, 121, 175, 181, 197, y en los nombres del Capítulo VI del Título IV y del Capítulo II del Título IX de la Constitución Política de la República de Nicaragua, donde se lee “Costa Atlántica” debe leerse “Costa Caribe”. Toda referencia a “Costa Atlántica” en la legislación, deberá leerse “Costa Caribe”. Ley 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 26 del 10 de febrero de 2014.

2 VIII Censo de Población y IV de Viviendas, Población Características Generales. Volumen I. Pág. 181. Nicaragua, Noviembre 2006. (en adelante Censo de Población y de Viviendas) Disponible en: <http://www.inide.gob.ni/censos2005/VolPoblacion/>

comunidad de Santa Fe, donde los comunitarios, de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, eligieron de (Wihta) – Juez comunal, al señor **Abrahan Flores Josep**. Sin embargo, al darse cuenta el Secretario Político del partido Frente Sandinista de Liberación Nacional, FSLN, de Waspam Río Coco, llegaron a la comunidad de Santa Fe, quienes realizaron reunión con los comunitarios afiliados al partido e impusieron a otro (Wihta) Juez comunal según la conveniencia del partido señalado, sin darle el menor respeto a las autoridades tradicionales elegidas por la Asamblea Comunal. Este proceder es contrario a la recomendación 114.142 recibida en el EPU 2014 que instaba al Estado a mejorar la cooperación y la intervención de los pueblos indígenas en los procesos de toma de decisiones y adoptar medidas para favorecer su participación en la vida pública y política.

5. Esta práctica violatoria de la autodeterminación se ha registrado desde el 2015 hasta la fecha del presente: los miembros del Consejos Regionales de la Costa Caribe, han entregado y avalado certificados a todos los gobiernos territoriales impuestos por el partido político FSLN, deslegitimando a las autoridades electas por la Asamblea Comunal con la finalidad de disgregar, debilitar y desaparecer la organización tradicional de las comunidades base o desarticular las instituciones tradicionales.

La falta de garantía a la propiedad comunal de los Pueblos Indígenas.

6. Los territorios indígenas cuentan con un régimen de protección especial reconocido en la Constitución de Nicaragua, en la Ley No. 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas, creada para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH en el Caso de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni. El proceso de legalización de los territorios indígenas ha tenido importantes avances, logrando concluir hasta la cuarta etapa de demarcación. Sin embargo, hace falta la quinta etapa, que es el saneamiento de los 23 territorios indígenas, lo cual requiere la restitución de los derechos de las comunidades indígenas frente a “terceros” o “colonos”, quienes son personas naturales o jurídicas distintas de las comunidades que alegan derechos de propiedad dentro de una tierra comunal o un territorio indígena.

7. A pesar de las múltiples gestiones por parte de pueblos indígenas, el Estado de Nicaragua, no ha respondido a la demanda del saneamiento de los territorios indígenas; ocasionando una grave situación de inseguridad y violencia. Los colonos/terceros con otros intereses ajenos a las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, invaden los territorios, extrayendo grandes cantidades de recursos naturales; a esto se suma la presencia de grupos armados, lo que genera conflictos contra las comunidades indígenas y un clima de inseguridad social y jurídica, violencia, amenaza, represión, despojo de sus territorios, acciones que en su conjunto afectan la vivencia de estos pueblos.

8. La grave situación que enfrentan los pueblos indígenas en relación con las tierras y recursos naturales es consecuencia de la ausencia de medidas estatales efectivas para frenar la invasión de terceros y el establecimiento de mega proyectos que representan una nueva forma de colonización y apoderamiento indebido de los territorios y recursos naturales. Las comunidades indígenas han resistido a la implementación de los mega proyectos, pero el Estado continúa otorgando concesiones para la realización de actividades extractivas y construcción de infraestructuras, sin hacer previa consulta a los Pueblos Indígenas afectados. Tal es el ejemplo del proyecto denominado “Mejoramiento del sistema de agua potable de la ciudad de Bilwi, Puerto Cabezas”, el cual se enmarca en el Programa Integral Sectorial de Agua y Saneamiento

Humano (PISASH), de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados ENACAL, que se está ejecutando sin haber realizado un debido proceso de consulta efectiva hacia las comunidades beneficiarias, esta práctica contradice la recomendación 114.141, recibida por el Estado de Nicaragua, en el año 2014, en la cual Nicaragua se compromete a realizar procesos de consulta a la hora de implementar proyectos de gran impacto dentro de las comunidades indígenas.

Vulnerabilidad de los defensores/defensoras, líderes comunales y territoriales de las comunidades indígenas.

9. Las invasiones de terceros han generado inseguridad ciudadana. Ello además ha propiciado un ambiente de criminalización contra los defensores y defensoras de tierras y territorios indígenas, aumentando así la violencia. Tal es el caso de Lottie Cunningham que cuenta con medidas de protección de la Corte Interamericana, así como otros defensores de CEJUDHCAN a quienes la CIDH les otorgó medidas cautelares. Producto de la violencia perpetrada por los colonos, entre 2011 y 2018, al menos 36 defensoras y defensores indígenas han sido asesinadas³, 44 lesionadas, 29 secuestradas y 4 desaparecidos⁴, así como se han provocado quemaduras de viviendas, incendios de cultivos y destrucción masiva de bosques. Como resultado de esta violencia en el año 2015, 3008 personas Indígenas, han sido forzadas a dejar sus hogares y se refugiaron en otras comunidades y cabeceras municipales, tales como Waspam, Bilwi y otros en comunidades fronterizas de honduras.

10. Esta situación de desplazamiento les ocasiona una vulneración a sus derechos a la vida, territorialidad, identidad cultural y sus formas tradicionales de vidas. Como consecuencia del incremento de la violencia y la inacción del Estado de Nicaragua, CEJUDHCAN y el Centro por la Justicia y Derecho Internacional CEJIL, solicitaron medidas cautelares ante la CIDH a favor de 12 comunidades indígenas de Esperanza Río Wawa, Santa Clara, Wisconsin, Francia Sirpi, San Jerónimo, Santa Fe, Esperanza río coco, Klisnak, Cocal, Naranjal y Wiwinak del municipio de Waspam, Río Coco. Posteriormente, el 14 de octubre de 2015, la CIDH otorgó las medidas cautelares y requirió al Estado nicaragüense adoptar de inmediato medidas de protección a favor de las comunidades⁵.

11. Ante la falta de implementación de las medidas de protección, y la existencia de nuevos hechos de violencia, la Corte IDH otorgó medidas provisionales mediante la resolución del 1 de septiembre del 2016⁶, en la que determinó la adopción de medidas para garantizar la vida e integridad de las personas que habitan las comunidades de Klisnak, Wisconsin, Wiwinak, San Jerónimo y Francia Sirpi, así como la integridad territorial e identidad cultural de estas comunidades. Dado el incremento de la violencia, el 23 de Noviembre del mismo año, éstas fueron ampliadas a favor de la comunidad Esperanza Río Coco y en junio de 2017 a favor de la comunidad de Esperanza, Río Wawa, desde su primera resolución, la Corte requirió al Estado: 1) la adopción inmediata de todas las acciones destinadas a erradicar la violencia, así como proteger y garantizar el respeto a la vida, integridad personal y territorial e identidad cultural; 2)

3 Anexo 1, Adjunto lista de defensores/as asesinadas.

4 Anexo 2. Adjunto lista de personas lesionadas, secuestradas y desaparecidos.

5 CIDH. Medida cautelar 505-15. Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi- Tasba Raya respecto de Nicaragua. Resolución 37/15 de 14 de octubre de 2015. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>.

6 Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte. Resolución de la Corte IDH de 1 de septiembre de 2016.

establecer una instancia u órgano con participación de representantes del gobierno, comunidades y colonos afincados, así como antropólogos y sociólogos para que diagnostique las fuentes del conflicto y proponga las posibles vías de pacificación y solución del conflicto; 3) que las medidas ordenadas se planifiquen e implementen con la participación de los beneficiarios y sus representantes, tomando en cuenta la perspectiva indígena y de género; entre otras. Pese a ello, el Estado, al día de hoy no ha cumplido.

12. Las defensoras de derechos humanos de la Costa Caribe Norte de Nicaragua, particularmente los líderes indígenas que brindan acompañamiento a las organizaciones de base en las comunidades, han enfrentado una serie de obstáculos que han ido escalando en acciones violentas que ponen en riesgo su integridad física, por lo que existen tendencias que deben ser consideradas: han sido víctimas de amenazas de muerte por medio de llamadas anónimas, intimidación, campañas de difamación y descalificación. Las amenazas directas contra la vida e integridad personal de los defensores están vinculadas con la labor que realizan. Estas amenazas son graves, por cuanto tienen como objetivo intimidar a las/os defensoras/es de tierras y territorios para que cesen en su acompañamiento, lo que dejaría en una mayor situación de indefensión a las comunidades indígenas afectadas. Existe una correlación directa en el incremento de las amenazas con el papel protagónico de los defensores y defensoras en la defensa de los derechos de las comunidades indígenas.

13. Con respecto a la criminalización de las protestas, desde el 18 de Abril en Nicaragua, existe un ambiente de intimidación y represión en particular a ciudadanos, estudiantes y personas defensoras de derechos humanos, según los últimos datos desde el inicio de las protestas sociales, existen 322 personas fallecidas. Este contexto, también se ha extendido a la Costa Caribe de Nicaragua y en el marco de esta crisis en las comunidades indígenas se ha constatado mayor invasión de colonos a las tierras indígenas, mayores amenazas y ataques que ponen en riesgo la vida de los comunitarios. Por otro lado en la ciudad de Bilwi, el día 14 de junio del presente año, el Estado de Nicaragua, reprimió una marcha pacífica que realizaban los jóvenes indígenas en apoyo a los universitarios del país, producto de esto hubo cinco jóvenes indígenas asesinadas y más de 27 heridos, de éstas, cuatro de gravedad. En este sentido, los Estados deben garantizar plenamente el derecho a la vida de sus ciudadanos lo cual implica no sólo proteger a las defensoras y defensores de tierras y territorios, sino también facilitar las medidas para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos, abstenerse de imponer obstáculos que dificulten esta labor e investigar eficazmente violaciones de derechos humanos en contra de defensoras y defensores.

14. Entre estas violaciones se dan desapariciones forzadas, asesinatos, secuestros, torturas, malos tratos, amenazas e intimidaciones y hostigamiento a través de la criminalización, que forman parte de la reacción violenta que tanto agentes estatales como actores privados articulan para inhibir las acciones de defensa de derechos humanos.

Impunidad sobre los casos de violaciones a los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

15. CEJUDHCAN ha acompañado a víctimas de las comunidades indígenas de la Costa Caribe Norte, ante la situación de violencia que están enfrentando por ataques de colonos/terceros que usurpan las propiedades comunales en los territorios de Wangki Twi Tasba Raya, Wangki Li Aubra y Wangki Li Lamni Tasbaika Kum.

16. En este acompañamiento, CEJUDHCAN, ha gestionado y tramitado denuncias sobre los asesinatos, lesiones, secuestros y desapariciones de defensores, defensoras y comunitarios indígenas. Esta gestión se ha hecho ante la Policía, la Fiscalía y también en algunos casos se han enviado cartas al Ejército de Nicaragua, sin embargo, hasta la fecha no se ha tenido respuesta a ninguna de estas denuncias. CEJUDHCAN ha constatado que en muchos casos de crímenes en contra de los defensores y defensoras de sus tierras y territorios, ha prevalecido la impunidad⁷. En este sentido, en el año 2015 se presentaron 14 denuncias ante la Policía de Waspam y Puerto Cabezas. Sin embargo, estas instituciones no realizaron las diligencias correspondientes. En el año 2016, nuevamente CEJUDHCAN, interpuso 49 denuncias, ante la Policía Nacional del Municipio de Waspam Rio Coco, pero estos no fueron recibidas por la Policía, alegando que por las órdenes superiores de la institución está prohibido recibir denuncias de casos relacionados con conflictos de tierras entre indígenas y colonos/terceros. Ante la impunidad de los casos presentados, las víctimas de las 12 comunidades Indígenas recurrieron ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

17. Como un ejemplo de la falta de investigación a las denuncias por parte del Estado, el 10 de Junio del año 2016, CEJUDHCAN, interpuso denuncia ante el Ministerio Público de Bilwi, sobre el caso del secuestro y desaparición de los señores Francisco Jhoseph, Valerio Meregildo y Benanzo Flores, quienes fueron secuestrados por colonos cuando trabajando en sus parcelas de tierras, en la comunidad de Esperanza Río Wawa. En este caso, hasta la fecha el Ministerio Público no ha informado sobre el avance de la investigación. Esto es preocupante porque el Estado, no ha dado respuesta a las denuncias interpuestas, para esclarecer los casos.

Recomendaciones

18. El Convenio N° 169 de la OIT, señala que los gobiernos deberán consultar a los pueblos mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Sin embargo, en Nicaragua no existe un mecanismo para implementar la consulta de acuerdo a los usos y costumbres de los pueblos indígenas en base al consentimiento previo, libre e informado. El Estado debe implementar lo dispuesto en el Convenio 169, garantizando que las autoridades tradicionales cuenten con tal instrumento y cumplan sus disposiciones.

19. El Estado de Nicaragua debe implementar las Medidas Cautelares 505-15 otorgadas por la CIDH y las medidas provisionales de la Corte IDH⁸. En tal sentido, debe: 1) adoptar de forma inmediata todas las acciones destinadas a erradicar la violencia, así como proteger y garantizar el respeto a la vida, integridad personal y territorial e identidad cultural de las comunidades; 2) establecer una instancia u órgano con participación de representantes del gobierno, comunidades y colonos afincados, así como antropólogos y sociólogos para que diagnostique las fuentes del conflicto y proponga las posibles vías de pacificación y solución del conflicto; 3) garantizar que las medidas se planifiquen e implementen con la participación de los beneficiarios y sus representantes, tomando en cuenta la perspectiva indígena y de género.

7 Anexo 3. adjunto lista de denuncias interpuestas ante la Policía Nacional, Ministerio Público, Ejército de Nicaragua y Procuraduría de la República.

8 Anexo 4. adjunto cuadro de acciones legales ante el Sistema Interamericana de los Derechos Humanos de la OEA.

20. Nicaragua debe cumplir con la última etapa de demarcación y titulación de los territorios Indígenas y establecer un diálogo con las autoridades tradicionales para consensuar el procedimiento del saneamiento territorial propuesto por los 23 territorios indígenas, para garantizar la certeza jurídica de la propiedad comunal y el ejercicio efectivo del derecho de los pueblos indígenas sobre sus territorios.

21. El Estado de Nicaragua debe crear mecanismos de protección y protocolos de investigación para casos de situaciones de riesgo, amenazas y agresiones de defensoras y defensores de derechos humanos y en particular de los pueblos indígenas, tal y como lo señaló la Corte IDH en el caso Acosta y otros vs. Nicaragua⁹.

22. La Policía debe investigar las denuncias presentadas respecto de los conflictos de tierras y actuar de oficio sobre los asesinatos de los defensores y defensoras de la tierra y territorios de los pueblos indígenas. Así mismo, sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de los delitos cometidos.

23. El Estado de Nicaragua debe presentar su Informe ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, obligación respecto de la cual tiene, a la fecha, más de siete años de retraso¹⁰ y debe respetar los plazos fijados para presentar futuros informes.

9 Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, punto resolutivo 11.

10 En las Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, documento CERD/C/NIC/CO/14 el Comité instó al Estado a presentar sus informes periódicos 15^o al 17^o en un solo documento a más tardar el 17 de marzo de 2011.